El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: EXCEPCIONES PREVIAS / FALTA DE COMPETENCIA / EN CASOS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN DIFERENTES LUGARES / CASO, CONDUCTORES / INEPTA DEMANDA / DEBE VERSAR SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Según el contenido del artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo el factor objetivo del lugar como determinador de la competencia, en esta especialidad se tienen dos posibilidades, el último lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado, a elección del promotor de la acción.

Respecto al tema, la Sala de Casación Laboral al resolver conflictos de competencia suscitados en torno al factor territorial, cuando se trata de la prestación de servicios en diferentes lugares, como es el caso de los conductores o trasportadores…

“…en adelante, la regla imperante para efectos de verificar la competencia por el factor territorial en litigios que versen sobre trabajadores, que dadas sus funciones, deban ejerzan su labor en distintas ciudades o municipalidades del país, consistirá, en que la norma de competencia establecida en el artículo 5º ídem, y que trata de la opción otorgada al actor, de demandar ante el juez del último lugar en que el trabajador prestó sus servicios, este, el “último lugar” a que hace referencia la disposición, se entenderá como aquel en donde funciona la sede de la empresa en la cual el trabajador inicia y culmina labores de manera habitual…”

… bajo los criterios jurisprudenciales antes vertidos, entendiendo que el lugar donde el demandante debía reportarse al iniciar y finalizar su labor era las bodegas de Servientrega en Dosquebradas, es el juzgado laboral de ese municipio el competente para conocer de la presente acción. (…)

… la inepta demanda por falta de requisitos formales, hace referencia a aquéllas acciones frente a los cuales no fueron observados los presupuestos necesarios para su elaboración, mismos que para el caso de la especialidad laboral fueron previstos en el artículo 25 del CPT y SS. (…)

… respecto a la inepta demanda por falta de requisitos formales, observa la Sala que el cuestionamiento realizado sobre las pretensiones del líbelo inicial, no tiene que ver por la ausencia de los presupuestos establecidos en el artículo 25 del CPT y SS, pues en cuanto a las pretensiones la norma solo pide a la parte demandada que sean expresadas con claridad y precisión, carga con la que cumplió el actor. Ahora, si faltó a la verdad o cimentó su petición sobre la base de información sin respaldo probatorio, ello no es una situación que pueda determinarse al momento de admitir la demanda, ni tampoco resolverse a través el medio exceptivo utilizado…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 16 de septiembre de dos mil veinte

 Acta de Sala de Discusión No 131  de 15 de septiembre de 2020

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira procede a resolver el recurso de apelación formulado por Timón S.A. y Talentum Temporal S.A.S. contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el día 13 de diciembre de 2019, por medio del cual declaró no probadas las excepciones de falta de competencia e inepta demanda dentro del proceso iniciado por el señor Carlos Enrique Tobón Colorado contra dichas sociedades y Dar Ayuda Temporal S.A.S., cuya radicación corresponde al Nº 66170-31-05-001-2018-00131-01.

**ANTECEDENTES**

El señor Carlos Enrique Tobón Colorado acude a la justicia laboral con el fin de que sea reconocida la existencia de contrato de trabajo entre él y Timón S.A. con vigencia entre el 10 de abril de 2011 y el 2 de octubre de 2016, relación en la que Talentum Temporal S.A.S. y Dar Ayuda Temporal S.A.S. fungieron como simples intermediarias.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita el pago de las acreencias e indemnizaciones a que haya lugar.

Como fundamento fáctico señaló que prestó sus servicios en el municipio de Dosquebradas como conductor operativo de Timón S.A. en el interregno antes señalado; que durante ese periodo la vinculación se presentó a través de empresas de servicios temporales como Talentum Temporal S.A.S. y Dar Ayuda Temporal  S.A.S.; que percibía el salario mínimo como remuneración mensual y  recibía, de manera habitual, sumas adicionales por concepto de auxilio de formación, bono de servicio, productividad y productividad fija, valores que no fueron tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación de sus prestaciones sociales; que el vínculo laboral fue terminado sin que mediara justa causa.

Una vez notificadas las llamadas a juicio, éstas dieron respuesta a la demanda de manera oportuna, pronunciándose sobre los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito como medios de defensa.  Particularmente, Timón S.A. propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales y falta de competencia.

Fundamenta la excepción previa de inepta demanda en el hecho que las acreencias laborales reclamadas por el actor no tienen apoyo en el relato fáctico que da soporte a la demanda, ni cuentan con respaldo probatorio, pues se trata de la cuantificación de unas pretensiones al arbitrio de la parte, sin determinar la razón de ser de dichos montos, ni de donde surgen.

Precisa a modo de ejemplo que el actor señala que su salario era del orden de $1.269.455, incluidos auxilios, bonos y otros, pero que al momento de liquidar las prestaciones las entidades, sólo se tomó el salario mínimo, lo que da a entender que no verificó el monto tenido en cuenta para dicho cálculo, pues realmente fueron tenidos en cuenta el bono de servicios equivalente a $30.000 y la productividad por valor de $150.000.

Respecto a la suma de $200.000 que se reclama y que tiene la misma naturaleza de la productividad, señala la demandada que desconoce su existencia y en cuanto el auxilio de formación alega que este no tiene el carácter de factor salarial, por lo que insiste en la imprecisión en la que incurre el demandante al momento de definir sus pretensiones, la cuales desestima señalando que no hay suma a su favor que pueda reclamar ante la justicia laboral.

Respecto a la falta de competencia manifiesta que según el artículo 3º de la Ley 712 de 2001 este factor se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante y en este caso, el trabajador, según el contrato de trabajo, fue vinculado para prestar sus servicios en Pereira, lo que efectivamente ocurrió.

Por otro lado, en lo relativo al domicilio del demandado, considera que esa sociedad -Timón S.A.- tiene su sede principal la ciudad de Bogotá, por lo que el Juez Laboral del Circuito de Dosquebradas no está facultado para conocer de la acción laboral impetrada.

Citadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTA y SS, se declaró agotada la etapa conciliatoria y se corrió traslado de las excepciones a la parte actora, quien se pronunció desestimando las mismas y solicitando como pruebas, para definir lo pertinente respecto a la falta de competencia alegada por Timón S.A. la recepción de las declaraciones del actor y los representantes legales de las compañía demandas.

En principio el juez negó la petición, pero decretó de oficio el interrogatorio de parte de los sujetos procesales; sin embargo, posteriormente y ante reclamo efectuado por la parte actora, corrigió su decisión decretando la prueba testimonial pedida por ésta, la que una vez recibida permitió al *a quo* declarar no prósperas las excepciones previas formuladas.

Puntualmente, respecto a la falta de competencia, estimó el juzgado que aunque el servicio fue contratado en la ciudad de Pereira, en realidad el mismo fue prestado en el municipio de Dosquebradas, tal como lo afirmó Tobón Colorado en su declaración cuando  indicó que la entrada y la salida la registraba en las bodegas de Servientrega en Dosquebradas.

Además de lo anterior, advirtió el Juzgado que al momento de rendir testimonio el señor Carlos Julio Buitrago Vargas, representante legal de Timón S.A. indicó que una de las empresas para la cual prestaba servicios era la sociedad Servientrega y que no tenía conocimiento si Talentum S.A.S. tenía sede en la Ciudad de Pereira.  Por su parte el representante legal de esta última se mostró dubitativo respecto a si esa sociedad tenía oficina en Pereira y/o si alguna vez su sede principal de ubicó en las Bodegas de Servientrega en la ciudad de Dosquebradas.

Lo anterior fue suficiente para que el juzgado afirmara su competencia para seguir conociendo del asunto, conforme lo señala el artículo 5º  del CPT y SS.

Respecto a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, señaló que en principio no se puede exigir determinar con total claridad las sumas de dinero que se le reconocieron o le dejaron de reconocerle en su labor al trabajador, por lo que esa situación no es susceptible de configurar la excepción de inepta demanda, en tanto que no se puede obligar a las partes a exponer de forma clara y precisa una situación particular que debe ser definida en trascurso del proceso.

Sostuvo también el *a quo* que es al momento de dictar la sentencia en que el despacho debe valorar si existe o no la prueba que permita acceder a las pretensiones.

Como quiera que la decisión fue desfavorable a la sociedad Timón S.A. la condenó en costas procesales.

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de Timón S.A. impugnó la decisión insistiendo en el hecho de que el contrato se suscribió en la ciudad de Pereira y que en el documento contractual se señaló que los servicios serían prestados en dicha ciudad, lo que efectivamente ocurrió y fue confirmado por el actor cuando sostuvo en su declaración que su último recorrido lo hizo entre las ciudades de Bogotá y Pereira.

Respecto a la inepta demanda, señala que la parte actora calcula sus pretensiones de manera arbitraria y caprichosa, sin contar con respaldo probatorio alguno, al punto que su apoderado al momento de hacer uso del traslado de la excepción, afirmó que no le fueron suministrados los datos oportunamente por parte de las llamadas a juicio para así plantear la demanda de manera correcta, manifestación que es contraria a lo acontecido, toda vez que la información se le brindó, pero no fue de su agrado.

Talentum Temporal S.A.S. indicó a su turno que si bien reconocía lo complejo que resulta la definición del último lugar donde prestó sus servicios el actor, dado el cargo de conductor que desempeñaba, precisa que en este caso, la situación debe definirse con base en la prueba documental, ya que el interés de mantener la competencia en el juzgado de Dosquebradas obedece a las varias decisiones favorables que en casos similares ha adoptado ese Despacho, pues resulta extraño que todos los trabajadores de Timón S.A. hayan prestados sus servicios en Dosquebradas.

Estima por tanto, que existiendo evidencia que el contrato de trabajo se suscribió en Pereira y en él que se indica la labor se desarrollaría en esa misma ciudad, tal como lo confirmó el representante legal de Talentum Temporal S.A.S. el asunto debe ser tramitado por los Juzgados Laborales del Circuito de Pereira.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, el apoderado de Timón S.A.  hizo uso del derecho a presentar los alegatos de conclusión, insistiendo en el hecho de que las sociedades Dar Ayuda Temporal S.A. y Talentum Temporal S.A.S.,  fueron las únicas empleadoras del señor Carlos Enrique Tobón Colorado, pues Timón S.A. solo tuvo la calidad de empresa usuaria, sin ningún nexo con el demandante.  Por lo demás, reiteró los argumentos esgrimidos al momento de formular las excepciones previas  de Falta de Competencia e Inepta Demanda, así como los expuestos ante la negativa del juez de la causa de declararlas prósperas.

La parte actora a su turno pidió la no resolución del recurso y su declaración de desierto, pues a su juicio el recurrente no formuló reparos contra la decisión impugnada ni pidió que fuera revocada, lo que deja su actuación en el plano de una simple formulación de alegatos de conclusión.

Respecto al recurso fomulado por Talentum Temporal S.A. señaló que esta sociedad no estaba legitimada para recurrir dado que no formuló excepciones, al paso que obró en la misma forma que Timón S.A., esto es, dedicándose a exponer alegatos de conclusión al momento de presentar la alzada.

Así las cosas, se deben resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Qué criterios determinan la competencia territorial en la jurisdicción laboral?***

***De acuerdo con lo anterior, ¿Cuándo el servicio se presta en diferentes lugares, cuál es el juzgado competente para conocer el asunto?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. **COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR EN MATERIA LABORAL Y LA REGLA DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS.**

Según el contenido del artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo el factor objetivo del lugar como determinador de la competencia, en esta especialidad se tienen dos posibilidades, el último lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado, a elección del promotor de la acción.

Respecto al tema, la Sala de Casación Laboral al resolver conflictos de competencia suscitados en torno al factor territorial, cuando se trata de la prestación de servicios en diferentes lugares, como es el caso de los conductores o trasportadores. En providencia AL 4535-2019 de fecha 16 de octubre de 2019, dentro del radicado No 85791, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, indicó:

*“Así las cosas, en adelante, la regla imperante para efectos de verificar la competencia por el factor territorial en litigios que versen sobre trabajadores, que dadas sus funciones, deban ejerzan su labor en distintas ciudades o municipalidades del país, consistirá, en que la norma de competencia establecida en el artículo 5º ídem, y que trata de la opción otorgada al actor, de demandar ante el juez del último lugar en que el trabajador prestó sus servicios, este, el “último lugar” a que hace referencia la disposición, se entenderá como aquel en donde funciona la sede de la empresa en la cual el trabajador inicia y culmina labores de manera habitual, es decir, que si se trata de un transportista, este en virtud de la labor para la que fue contratado, necesariamente debe tener un punto inicial de partida permanente, un epicentro desde el cual inicia su desplazamiento y al que deba retornar una vez concluida su gestión, circunstancia que no es ajena al ejercicio de cualquier otro oficio que requiera de desplazamiento constante; luego el juez que opere en la localidad de esa sede, será el competente para conocer de las acciones procesales que inicie el demandante, siempre que el interés de la parte actora sea el de activar el aparato jurisdiccional ante la autoridad judicial del último lugar de prestación de servicios, conforme se lo permite el ordenamiento.”*

1. **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES.**

Establecida en el artículo 97 de C.P.C. como una excepción previa, la inepta demanda por falta de requisitos formales, hace referencia a aquéllas acciones frente a los cuales no fueron observados los presupuestos necesarios para su elaboración, mismos que para el caso de la especialidad laboral fueron previstos en el artículo 25 del CPT y SS.

1. **REQUISITOS DE LA DEMANDA**

Dispone el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral la forma y el contenido de la demanda, precisando que la misma debe contener: “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

1. **CASO CONCRETO**

De manera liminar se hace necesario señalar que los reparos del actor, al formular los alegatos, en relación con la concesión del recurso de apelación por parte del juez de la causa y su posterior admisión en esta Sede, son reproches que debieron ser formulados frente a los autos que concedieron y admitieron el recurso en cada instancia.

Pero adicionalmente, si se asumiera en este momento ese estudio, igualmente se concluiría que la argumentación no es de recibo, pues en realidad las recurrentes si manifestaron su inconformidad frente a la decisión, procediendo a sustentar las razones de ello, sin que fueran necesarias solemnidades o protocolos adicionales como lo sugiere la parte actora.

Lo anterior resulta suficiente para dar inicio al estudio puesto en conocimiento de esta Sala de Decisión, como a continuación pasa a hacerse.

El actor informó al juzgado que prestó sus servicios como conductor operativo en la ciudad de Dosquebradas, siendo este el municipio en el que iniciaba y terminaba sus labores.

Timón S.A. reprocha la competencia atribuida al Juzgado de Dosquebradas alegando que el actor ejecutó sus funciones como conductor en la ciudad de Pereira, pues así se estableció en el contrato de trabajo que suscribió éste con las empresas temporales accionadas.

Si bien dichos documentos que obran del folio 119 al 140 del expediente, hacen referencia a que el lugar en el que se desarrollaría el contrato es la ciudad de Pereira, lo cierto es que el actor en su declaración señaló que su función consistía en el trasporte de mercancías a varias ciudades del país dentro de las que se cuenta Bogotá y Medellín; sin embargo fue enfático en señalar que el cargue del vehículo debía hacerlo en el municipio de Dosquebradas,  en las bodegas de Servientrega, empresa al servicio de Timón S.A., lugar al que debía retornar al finalizar el recorrido para guardar el camión; también señaló que no prestó sus servicios en la ciudad de Pereira y que de hecho, cualquier permiso o solicitud con carácter administrativo, lo realizaba allí mismo en el segundo piso de las referidas bodegas, donde funcionaban las oficinas de Talentum Temporal S.A.S. y Dar Ayuda Temporal S.A.

Tal versión merece credibilidad en el presente caso y así también lo estableció el juez de la instancia, porque los representantes legales de las sociedades demandadas desconocían los pormenores del servicio prestado por el actor, pues por su parte Timón S.A. se limitó a alegar que el demandante no fue su empleado y las temporales a insistir en que sus oficinas están en la ciudad de Pereira donde se desarrolla toda la parte administrativa, aunque reconoce que en este municipio no tienen bodegas, lo que deja entrever que en efecto el cargue y descargue de mercancías se realizaba en la ciudad indicada por el actor.

Siendo así las cosas, bajo los criterios jurisprudenciales antes vertidos, entendiendo que el lugar donde el demandante debía reportarse al iniciar y finalizar su labor era las bodegas de Servientrega en Dosquebradas, es el juzgado laboral de  ese municipio el competente para conocer de la presente acción.

Por otro lado, respecto a la inepta demanda por falta de requisitos formales, observa la Sala que el cuestionamiento realizado sobre las pretensiones del líbelo inicial, no tiene que ver por la ausencia de los presupuestos establecidos en el artículo 25 del CPT y SS, pues en cuanto a las pretensiones la norma solo pide a la parte demandada que sean expresadas con claridad y precisión, carga con la que cumplió el actor.  Ahora, si faltó a la verdad o cimentó su petición sobre la base de información sin respaldo probatorio, ello no es una situación que pueda determinarse al momento de admitir la demanda, ni tampoco resolverse a través el medio exceptivo utilizado por Timón S.A.

De otro lado, si de lo que se trata es de discutir la naturaleza de algunos conceptos pagados al actor como factores salariales o la existencia de los mismos, esto hace parte del debate que ha de ser definido por el juez al momento de tomar decisión de fondo luego del análisis probatorio correspondiente, determinado si los hechos y pretensiones de la demanda tienen o no respaldo.

De allí que desvirtuar lo dicho por el actor es una carga que compete a las demandadas, sin que la apreciación como errados o inexactos que de estos se hace pueda permitirle al juez inadmitir o declarar probada la excepción de inepta demanda.

Así las cosas, encontrando que no existe mérito para declarar probadas las excepciones  de falta de competencia e inepta demanda, se confirmará la decisión recurrida.

Costas a cargo de los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito el día 13 de diciembre de 2019.

Costas en esta instancia a cargo de Timón S.A. y Talentum Temporal S.A.S.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada